

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5., que reza: “... *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados...*”.

Deberán aclararse los hechos redactados en los numerales 4 (relacionados con la totalidad de las pretensiones, toda vez que por cada pretensión se repiten nuevamente los hechos, cuando la misma *causa petendi* puede servir a varias pretensiones, por lo que no es comprensible la repetición de hechos). Se dice en ellos que respecto del pago de la totalidad del precio pactado **la promitente compradora dio cumplimiento solamente a las obligaciones y forma de pago establecidas en los literales a, b, y c, de la cláusula tercera del contrato**, pero no así en relación con la obligación contenida en el literal **d**), por lo que, se infiere de lo enunciado es que la obligación incumplida, motivo de reclamo, es la c) y no la d); observándose entonces una seria contradicción.

2. Se pide la nulidad del contrato de venta por “falsedad ideológica” pero ninguna norma civil consagra tal fenómeno como causal de nulidad, por lo que deberá precisar, a la luz de las normas sustanciales civiles, cuál sería la causal de nulidad que deberá ser estudiada por el juzgado.
3. En el acápite de notificaciones, precisará la dirección del demandado, señor ANDRÉS FELIPE GIL ECHEVERRI, por cuanto si bien no se indicó de donde se obtuvo, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; se registró:

El demandado **ANDRÉS FELIPE GIL ECHEVERRI**, recibirá notificaciones personales en la Urbanización Tomas Cipriano Manzana 1 No. 47 de Montenegro, Q. Celular: 3507695483 y +5516981784427. Manifiesta la demandante no conocer el correo electrónico.

La cual obra en la escritura pública número 667 del 24 de mayo de 2021 de la Notaría Única de Quimbaya, en la que se observa como dirección del demandado GIL ECHEVERRI:



Evidenciándose inconsistencias entre las mismas, respecto de la manzana y del número de la casa.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de Cumplimiento de Contrato de Compraventa y pretensiones subsidiarias, promovido por MARTHA LINA ARIAS DE OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al doctor RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, como Apoderado Principal y a los doctores EDISON VILLAMIL LONDOÑO, JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO y DANIEL VILLAMIL CASTAÑO, como Apoderados sustitutos, para representar a la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96da52714782d93a7cb50802c018057de3b67cb0a563fb8a3e3ea354114af2fa**

Documento generado en 24/03/2023 02:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>